



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00068-00*
ACCIONANTE *LIBARDO EXELINO VELANDIA AMAYA*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL*

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y
JUZGAMIENTO ARTICULOS 182
LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 277- 2021**

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la sala de audiencia virtual en la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *apoderado de la parte demandante CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y T.P. 95491 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA: *NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL* *apoderada JENNY CABARCAS CEPEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.807.518 y T.P. 181084 del C.S. de la J. (nota: hace presencia en la etapa de decisión del fallo).*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACION DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1.Saneamiento del proceso
- 2.Decreto de pruebas
- 3.Alegaciones Finales
- 4.Decisión de Fondo

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2. PRUEBAS

En audiencia de pruebas celebrada el 9 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada manifestó que la prueba referente a la certificación de quiénes figuran como beneficiarios en el sistema de salud del señor Libardo Exelino Velandía Amaya, a partir del año 2000 hasta el primer semestre del año 2014, se encontraba en trámite

En atención a que las pruebas requeridas ya fueron allegadas en su totalidad se procede a continuar con las etapas del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

3. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a la apoderada de la parte actora para que presente alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

4. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el demandante en condición de soldado profesional (R) tiene derecho a que se le reconozca el 20% de la asignación salarial mensual dejada de percibir durante

el servicio activo, teniendo en cuenta que su vinculación inicial fue como soldado voluntario y en virtud del artículo 1º inciso 2º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un mínimo incrementado en un 60%; si le asiste derecho al reconocimiento del subsidio familiar y si en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, es viable el reconocimiento de la partida prima de actividad.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de manera obligatoria por “orden militar” a soldado profesional, debe partirse de las siguientes normas:

La ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el artículo 4^o que quien lo preste, devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

A su vez, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con el artículo 42^o, su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

¹ ARTICULO 4º.- *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.* 2 ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. *El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.* 3 Consejo de Estado. Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: CE-SUJ2 850013333002201300060 01.

² ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. *El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.*

Con base en lo anterior, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrillas del Despacho)

La interpretación de esta normatividad, la hizo recientemente el Consejo de Estado³ con criterio unificador en los siguientes términos:

Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente (...) en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.”

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

“Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; (...)

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: CE-SUJ2 850013333002201300060 01

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad; el subsidio familiar y las cesantías.

De la prima de actividad en servicio activo.

En decreto 1794 de 2000 no se estableció como partida salarial de los soldados profesionales la prima de actividad. En el decreto 4433 de 2004, tampoco se consignó esta partida como computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales. Sin embargo, dicha prestación sí se contempla en el decreto 1211 de 1990 para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2021, realizó el test de igualdad a esta diferencia y concluyó:

“De esta forma, si bien la mentada prestación no se tiene regulada a favor de los soldados profesionales la cual sí se prevé para los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, también lo es que, estos no se encuentran en la misma situación de hecho, por lo que no puede exigirse que las prestaciones de los dos grupos de militares se regulen en las mismas condiciones, porcentajes o montos.

Ello toda vez que: i) pertenecen a diferentes categorías dentro de la jerarquía militar, distinción que por demás es constitucionalmente válida y ii) los porcentajes y partidas sobre las cuales realizan cotizaciones son diferentes.

Dichas circunstancias especiales permiten que en materia salarial se determinen tratos diferentes, pues constituyen un fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, esto es, que los criterios de diferenciación en el sub judice obedecen a factores prudentes que el legislador ha señalado dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución⁴.”

Subsidio Familiar

⁴ adición número 52001-23-33-000-2017-00665-01 (5170-19) Consejero Ponente William Hernández

El Decreto 1974 de 2000 en su artículo 11 establecía el subsidio familiar en los siguientes terminos:

“Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

Posteriormente el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, fue derogado por el Decreto 3770 de septiembre de 2009, siendo este declarado nulo por el Consejo de Estado.

Mediante Decreto 1161 de 2014, se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha

de presentación de la solicitud de que trata el presente párrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.

Mediante sentencia de unificación SUJ2-015 de 2019 el Consejo de Estado estableció:

“182. Es de anotar que el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 fue declarado nulo por la Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 8 de junio de 2017 , con lo cual revivió el artículo 11 del Decreto 1194 de 2000 que consagraba el derecho al subsidio familiar para los soldados profesionales casados o en unión libre”.

Caso Concreto

De las probanzas aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor Libardo Exelino Velandia Amaya, fue aceptado como soldado voluntario desde 26 de septiembre de 1999 al 31 de octubre de 2003; y a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 6 de junio de 2018, estuvo vinculado como soldado profesional, es decir que su vinculación al Ejército Nacional fue regida inicialmente por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985 y posteriormente por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

También se encuentra acreditado, que el 13 de agosto de 2018, el demandante a través de derecho de petición solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional del 20%, toda vez que a su juicio, desde el mes de noviembre de 2003, le fue deducido dicho reajuste.

Dando respuesta a la petición formulada por el actor, la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del acto demandado, informa que a partir de la nómina del mes de junio de 2017, fue reajustado el 20% del salario hasta la fecha de su retiro.

Visto lo anterior y acogiendo la orientación jurisprudencial reseñada, se puede colegir que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por cuanto estaba vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a que se reajuste su salario y prestaciones sociales del 40% al 60% desde el momento de su incorporación como soldado profesional, y hasta la fecha de su retiro.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial del Oficio 20183171560921 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de agosto 21 de 2018, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas desde el momento de su incorporación como

soldado profesional, es decir, entre el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro, esto es 31 de agosto de 2018.

Según quedó definido en la sentencia de unificación que se ha mencionado, el ajuste salarial del 40 al 60% ordenado, se hace extensivo a las prestaciones sociales que venía devengando el demandante, pues el salario básico mensual es la base para el cálculo de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, de manera que incrementado el salario se deben reliquidar estas prestaciones.

PRESCRIPCION

Teniendo en cuenta que el retiro del actor se produjo a partir del 31 de agosto de 2018, y que presentó derecho de petición en sede gubernativa el 13 de agosto de 2018, dando aplicación al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, se configura en el sub judice la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestacionales canceladas, con antelación al 13 de agosto de 2014.

RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

En cuanto al reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad en servicio activo no es posible acceder a esta pretensión, toda vez que dicha partida y/o factor salarial no es reconocida para los soldados profesionales conforme a lo dispuesto por el Decreto 1794 de 2000 y la jurisprudencia de la Alta Corporación administrativa que al realizar el test de igualdad definió la constitucionalidad del tratamiento diferente que se otorga frente a los oficiales y suboficiales.

REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

En lo referente al subsidio familiar, conforme a las pruebas allegadas, el soldado profesional Libardo Exelino Velandia Amaya se encuentra retirado desde el 31 de agosto de 2018, con reconocimiento y pago de asignación de retiro mediante Resolución No. 16936 de julio 30 de 2018, que en numeral 3 señaló:

“Que a pesar de haberse allegado con el expediente prestacional del señor Soldado Profesional © del Ejército LIBARDO EXELINO VELANDIA AMAYA, documentos soporte de su información familiar, como la declaración de unión marital de hecho y la copia de documento de identidad de su compañera, no hay lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar dentro de la asignación de retiro, toda vez que la misma no viene reconocida en la hoja de servicio No. 3 - 79771598 de junio 6 de 2018, remitida por el Ejército Nacional”.

De otra parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante radicado No. 2021325001853041 de septiembre 9 de 2021, certifica que los beneficiarios en el sistema de salud del señor Libardo Exelino Velandia Amaya son tres, la señora Diana Yasmin Sánchez Arcia afiliada el 3 de agosto de 2007, la niña María Fernanda Pérez Sánchez afiliada el 29 de mayo de 2018, y el niño Brayan Steven Pérez Sánchez afiliado en septiembre de 2007, encontrándose actualmente inactivos.

Obra en el expediente certificado de nómina mensual de los meses de octubre, noviembre de 2003 y junio de 2018, en los que no se reporta pago del subsidio familiar.

También obra solicitud de conciliación No. 39267/2009 de fecha 12 de marzo de 2009 visible a folios 25 y 26 del expediente, en la cual expresaron los señores Libardo Exelino Velandia Amaya y Diana Yasmín Sánchez Arcia que conviven como compañeros permanentes desde hace 9 años, haciendo la claridad que la señora Diana Yasmín Sánchez Arcia, tiene dos hijos de nombres Brayán Steven de 10 años y María Fernanda Pérez Sánchez de 8 años.

Del material probatorio reseñado y teniendo en cuenta que el subsidio familiar no es de reconocimiento automático el Despacho llega a las siguientes conclusiones:

Al accionante no le fue reconocido el subsidio familiar mientras estuvo en actividad, si bien en la demanda se afirma que lo tenía reconocido esta afirmación no fue probada.

Después del año 2014 el actor se encontraba facultado legalmente para solicitar el subsidio familiar. En este entendido se puede inferir dos hipótesis: (i) El accionante no solicitó el subsidio familiar (ii) El subsidio fue negado por la entidad. En el primer caso el Despacho no puede suplir la falta de diligencia del actor, y en el segundo evento debió demandarse el acto administrativo que negó el reconocimiento del subsidio familiar.

En estas condiciones el Despacho denegará la pretensión de reconocimiento del subsidio familiar sustentada en la aplicación retrospectiva de la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 8 de junio de 2017, que declaró la nulidad del Decreto 3770 del 30 de septiembre del 2009

NDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Índice inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación devengada en actividad, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo. En este orden de ideas el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por que las pretensiones prosperaron parcialmente. Pero condenara en costas a la parte actora en relación con la pretensión del subsidio familiar toda vez que realizó afirmaciones carentes de fundamento fáctico en su demanda y que pudieron llevar a la confusión del Despacho.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio 20183171560921 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de agosto 21 de 2018, en lo referente al reconocimiento de las diferencias salariales por el reajuste del 20% señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a cancelar las diferencias salariales causadas al señor Libardo Exelino Velandia Amaya entre el 13 de agosto de 2014 y la fecha en que de manera oficiosa la entidad reconoció el reajuste salarial del 20%; igualmente deben reliquidarse los emolumentos que dependan de la asignación básica, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

TERCERO: DECLARAR la prescripción de las diferencias salariales y prestacionales reconocidas al actor, causadas con antelación al 13 de agosto de 2014.

CUARTO. DENIEGUESE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO. SE CONDENAN EN COSTAS a la parte actora por valor de medio salario mínimo conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEXTO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

Manifiesta la actora que interpone recurso de apelación parcial contra la sentencia, el cual sustentara en el término de ley. La entidad no presenta recurso.

Secretaria Ad Hoc Alexandra Gómez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89646382b682af306be40413d7ca587095e579fb4731c195df867508dd8e9533

Documento generado en 20/09/2021 02:13:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>